

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de ciclohexano se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 83 kilogramos de benceno.

Como pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, 2,32 kilogramos de gas combustible, de la P. E. 27.11.91, que representa 2,5 por 100 en peso referido al benceno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1980.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26764

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, de rayón, de acetato, de fibrana y de poliamida, y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de poliéster, hilados de rayón, de acetato, de poliamida y de fibrana, y la exportación de tejidos de poliéster, de rayón, de acetato, de fibrana y de poliamida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Sedera, S. A.», con domicilio en Bailén, 36, Barcelona, y N. I. F. A-08-010910.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilos texturados de poliéster, continuo, de título igual o inferior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.2
2. Hilos texturados de poliéster, continuo, de título igual o superior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.3
3. Hilos de poliéster sin texturizar, sencillos, con torsión superior a 50 v/mt., inferior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.6
4. Hilos de poliéster, sin texturizar, sencillos, con torsión superior a 50 v/mt., superior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.7
5. Hilos de fibras artificiales de rayón 100 por 100, continuas hasta 250 v/mt., de la P. A. 51.01.13
6. Hilados de fibras artificiales de rayón 100 por 100, continuas, superior a 250 v/mt., de la P. E. 51.01.14
7. Hilados de fibra artificiales continuas, de acetato, sin texturizar, sencillos, de la P. E. 51.01.18.3
8. Hilados de fibras sintéticas continuas, de poliamida 6, sin texturizar hasta 50 v/mt., con título superior a 3 TEX y hasta 7 TEX, de la P. E. 51.01.04.4
9. Hilados de fibras sintéticas continuas, de poliamida 66, sin texturizar, hasta 50 v/mt., con título superior a 3 TEX y hasta 7 TEX, de la P. E. 51.01.04.5
10. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, fibrana 100 por 100, sin teñir, de la P. E. 56.01.11
11. Hilados de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster 100 por 100, de la P. E. 56.05.01

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, de poliéster 100 por 100, continua, de la P. E. 51.04.05.9
- II. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 100 por 100, continuos de la P. E. 51.04.14.2
- III. Tejidos de fibras textiles artificiales, acetato 70 por 100 y poliamida 21 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.24.9
- IV. Tejidos de fibras textiles artificiales, fibrana 100 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.12.3
- V. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 52 por 100 y fibrana 43 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.14.2
- VI. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 55 por 100 y fibrana 45 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.14.2
- VII. Tejidos de fibras textiles artificiales, fibrana 60 por 100 y rayón 40 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.14.2
- VIII. Tejidos de fibras textiles sintéticas, de poliéster 100 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.02.2

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilados contenidos en los tejidos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos del mismo hilado. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos el 3 por 100 de la mercancía importada, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03 y la subpartida que corresponda a la naturaleza del hilado. No existen medias.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilos e hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que ha sido realmente utilizada en la fabricación del tejido a exportar, con indicación expresa de la composición, calidad, título, torsión y número de filamentos, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes pueda expedir a correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26765

*ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» (punto industrial) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, hilados y tejidos de dichas fibras, de lana y de algodón, y dispersión acuosa de cloruro de polivinilo, y la exportación de telas sin tejer impregnadas, telas de género de punto, ropa interior y exterior, y ropa cama, mesa y cocina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfonso Sánchez Pinilla» (punto industrial), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, hilados y tejidos de dichas fibras, de lana y de algodón, y dispersión de cloruro de polivinilo, y la exportación de telas sin tejer impregnadas, telas de género de punto, ropa interior y exterior, y ropa cama, mesa y cocina,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» (punto industrial), con domicilio en carretera Coin, sin número, Alhaurín de la Torre (Málaga), y N. I. F. 39.092.308.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Dispersión acuosa de cloruro de polivinilo, de la posición estadística 28.09.6.
2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de la posición estadística 51.01.A.
3. Hilados de fibras textiles artificiales continuas, de la partida arancelaria 51.01.B.
4. Tejidos de fibras continuas sintéticas, de la P. A. 51.04.A.
5. Tejidos de fibras continuas artificiales, de la partida arancelaria 51.04.B.
6. Hilados de lana, de la P. A. 53.06.A o B.
7. Hilados de algodón, de la P. A. 55.05.A o B.
8. Tejidos de lana, de la P. A. 53.11.A o B.
9. Tejidos de algodón, llanos o cruzados y labrados al telar, de la P. A. 55.09.A o B.
10. Fibras textiles sintéticas discontinuas, de la P. A. 56.01.A.
11. Fibras textiles artificiales discontinuas, de la partida arancelaria 56.01.B.
12. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, de la partida arancelaria 56.05.A.
13. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, de la partida arancelaria 56.05.B.
14. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, de la partida arancelaria 56.07.A.
15. Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, de la posición estadística 56.07.B.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Telas sin tejer, impregnadas o aglomeradas con resinas (napas y rellenos), de la P. A. 59.03.A.
- II. Telas de género de punto, en piezas, teñidas y/o estampadas o acabadas, de fibras sintéticas, artificiales, lana o algodón, de la P. A. 60.01.A o B o C o D.
- III. Escarpines (patucos), ropa interior y prendas de vestir exteriores, en punto no elástico ni cauchutado, de las partidas arancelarias 60.03.C, 60.04.A o B o C o D y 60.05.A o B o C o D; ropa exterior o interior, para hombre y niño y mujer y niña, de las PP. AA. 61.01.A o B o C o D, 61.02.A o B o C o D, 61.03.A o B o C o D y 61.04.A o B o C o D; ropa de cama, de mesa y de cocina, de la P. A. 62.02.A y B.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación:

En la exportación del producto I.

— Para las mercancías 10 y 11, en de 101 por 100.

— Para la mercancía 1, el de 103,09 por 100.

En la exportación del producto II:

— Para las mercancías 2, 3, 6, 7, 12 y 13, el de 107,45 por 100.

En la exportación del producto III:

— Para las mercancías 2, 3, 6, 7, 12 y 13, el de 130 por 100.

— Para las mercancías 4, 5, 8, 9, 14 y 15, cuando dichos tejidos sean crudos, el de 128 por 100.

— Para las mercancías 4, 5, 8, 9, 14 y 15, cuando dichos tejidos sean acabados, teñidos o estampados, el de 123 por 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 2 y 3.

El de 6,93 por 100, en concepto exclusivo de mermas, cuando se emplee en la elaboración del producto II.

El del 23,07 por 100, del cual, el 6,85 por 100, en concepto de mermas, y el 16,12 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 4 y 5, si se presentan como tejidos crudos:

El del 21,87 por 100, del cual, el 6,85 por 100, en concepto de mermas, y el 15,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 4 y 5, si se presentan como tejidos acabados, teñidos o estampados:

El del 18,70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 6 y 7:

El del 6,93 por 100, en concepto exclusivo de mermas, cuando se empleen en la elaboración del producto II.

El del 23,07 por 100, del cual, el 6,93 por 100, en concepto de mermas, y el 16,12 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.